Vic. Sorto

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRAL ' -II-LE

QUEJOSO:

El suscrito licenciado **Espiry Javier Correa Guizar**, Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar que con esta fecha se generaron los siguientes números de oficios:

20977/2020
RESPONSABLE)

20978/2020
RESPONSABLE)

20979/2020
(AUTORIDAD RESPO

20980/2020 I
RESPONSABLE)

20981/2020 I
RESPONSABLE)

20982/2020
RESPONSABLE)

20983/2020
RESPONSABLE)

20984/2020 I
RESPONSABLE)

20985/2020 I
RESPONSABLE)

20986/2020 I
RESPONSABLE)

20987/2020
RESPONSABLE)

20988/2020 D
(AUTORIDAD RESPO

20989/2020 D
ÁLVAREZ (AUTORID/

20990/2020 D
(AUTORIDAD RESPO

20993/2020 D
(AUTORIDAD RESPO

C

20997/2020 D
(AUTORIDAD RESPO

Así, tomando en consideración que en la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; por tanto, la impresión de este acuerdo hace las veces de oficio. **Doy fe.**

Colima, Colima, a 07 de Diciembre de 2020.

Licenciado Espiry Javier Correa Guizar.

Secretario del Juzgado

De acuerdo con los artículos 26, fracción II, y 28 de la Ley de Amparo, firmo la presente con la autoridad notificada (o persona a quien se entrega en su oficina). **Doy fe.**

Actuario Judicial adscrito al
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN COLIMA, COL.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CERTIFICACIÓN PREVIA A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Colima, Colima, a **siete de diciembre de dos mil veinte**, con fundamento en los artículos 61 y 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandamiento del normativo 2º, segundo párrafo, de esa ley; el suscrito Secretario **Espiry Javier Correa Guízar**, certifico y hago constar que:

1. En el presente asunto, la parte quejosa señaló como autoridades responsables a:

AUTORIDADES RESPONSABLES
1.
RIODO
2018-
2018-
21.
1.
018-
18-
-2021.
021.

Espiry Javier Correa Guízar
70.6a.66:20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.6b
08/08/21 10:14:43

3262062330526

A Y VIALIDAD DEL
A Y VIALIDAD DEL

2. Se requirió a la parte quejosa, en su caso, para que a la *litis* constitucional se integraran otras autoridades responsables y/o actos reclamados, indispensables para juzgar la constitucionalidad del acto reclamado. **No fue necesario.**
3. Cada autoridad responsable rindió su informe justificado en la siguiente fecha y sentido:

AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE RENDICIÓN DEL INFORME	¿ACEPTA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO?	FOJA
	31 de enero de 2020.	No.	154
	26 de diciembre de 2020.	No.	24
	07 de enero de 2020	No.	58
	07 de enero de 2020	No.	60
	23 de enero de 2020	No.	109
	31 de enero de 2020	No.	141
	20 de febrero de 2020	No.	168
	15 de enero de 2020	No.	64
	23 de enero de 2020	No.	105
	30 de enero de 2020	No.	117
	16 de enero de 2020	No.	67
	02 de enero de 2020	No.	32
	26 de diciembre de 2019	No.	23
	17 de enero de 2020	No.	70
	07 de enero de 2020	No.	107

Espejo Javier Correa Guizar
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.6b
08/08/21 10:14:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

30 de diciembre de 2020	No.	29
06 de enero de 2020	No.	44
07 de septiembre de 2018	No.	34
20 de enero de 2020	No.	101
30 de enero de 2020	No.	130
16 de enero de 2020	No.	88

4. Los informes justificados de las autoridades responsables fueron acompañados de constancias. **No.**
5. En los informes justificados se hicieron valer causas de improcedencia. **No.**
6. Las actuaciones que obran en autos son suficientes para dilucidar las causales de improcedencia planteadas y no es necesario recabar constancias adicionales oficiosamente. **Sí.**
7. Transcurrieron al menos ocho días entre la fecha de notificación a las partes del último informe justificado rendido y la celebración de la audiencia constitucional. **Sí.**
8. Se recibieron y, en su caso, se prepararon las pruebas ofrecidas por las partes. **No aplica.**

Finalmente, hago constar que el expediente de amparo se encuentra debidamente sellado, rubricado, y firmado en sus actuaciones; por ende, **CERTIFICO** que el presente asunto procesalmente se encuentra en condiciones de celebrar la audiencia constitucional. **Doy fe.**

Espitz Javier Correa Gálzar
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9z.6b
08/08/21 10:14:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Espiry Javier Correa Guízar
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9e.6b
08/08/21 10:14:43

siete de diciembre de dos mil veinte

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de **Colima, Colima,** a las **11:20 horas del 07 de diciembre de 2020**, el licenciado Sergio Alberto Sigales Obrador Garrido, Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, que actúa con el Secretario **Espiry Javier Correa Guízar** quien autoriza y da fe de sus actos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **declara abierta la audiencia constitucional** en el juicio de amparo número promovido por sin la comparecencia de las partes.

A continuación, el Secretario da lectura de las constancias que obran en autos.

El Juez acuerda: se tiene por relacionadas y recibidas las constancias que obran en autos, con apoyo en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 185, tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de texto y rubro siguientes:

> ***"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.-*** *Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas".*

Se abre el periodo de pruebas: Se tienen como tales los ofrecidos por el quejoso en su demanda. Con lo que concluye esta etapa.

Acto continuo se abre el diverso de alegatos: en este periodo, se tienen como tales las manifestaciones del Agente del Ministerio Público adscrito en el pedimento que obra en autos. Motivo por el cual también se cierra esta fase.

Espiry Javier Correa Guízar
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:9c:6b
08/08/21 10:14:43

En las relatadas condiciones y con pedimento del Ministerio Público Federal adscrito, **finaliza la audiencia** y **quedan los autos para el dictado de la sentencia** que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo promovido por y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito exhibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con sede en Colima, **el 18 de diciembre de 2019**, remitido, por razón de turno, a este **Juzgado Primero de Distrito de esta entidad, ubicado en la ciudad de Colima**, por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridades indicados en la demanda de amparo.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Por auto de **20 de diciembre de 2019**, fue admitida la demanda en cita, se registró con el número y se ordenó darle el trámite de ley. Durante la substanciación del juicio se recibieron los informes justificados y se dio vista con a las partes.

En auto de 11 de marzo de 2020, se requirió a la parte quejosa para manifestara si era su deseo ampliar la demanda respecto de la autoridad responsable sin que así lo hubiese hecho. Finalmente, la audiencia constitucional se celebró en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Determinación de la competencia. Este **Juzgado Federal** resulta legalmente **competente** para resolver el presente

Espiry Javier Correa Guizar
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.6b
08/08/21 10:14:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juicio, **con fundamento** los artículos: 94, 103, fracción I y 107 de la Ley Fundamental; 1, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y estos preceptos vinculados, a su vez, con el Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal1. Debido tanto a que **se controvierten actos de autoridades administrativas que se afirma pudieran afectar el patrimonio de la parte quejosa, con posible ejecución dentro del ámbito territorial donde este juzgado**, sin jurisdicción especial, ejerce competencia.

SEGUNDO. Especificación del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional, debe precisarse que de la integral lectura de la demanda de garantías, **se advierte que lo controvertido en lo substancial** resulta ser:

- *La pretensión de privar al quejoso Javier González Sánchez, del uso y goce de los vehículos marca NISSAN, línea X-TRAIL, modelo 2003, color blanco, número de serie JN1BT05A03W709338, sin placas; así como NISSAN SENTRA, modelo 2007, color verde, número de serie JN1BT05A03W709338, sin placas.*

Espiry Javier Correa Guizar
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.6b
08/08/21 10:14:43

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. Ante todo conviene establecer que, por razón de método, **en principio debe analizarse si los actos reclamados en verdad existen**, habida cuenta que de no resultar ciertos, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del amparo, como del fondo del asunto, puesto que no existía materia para efectuarlo.

Las autoridades responsables siguientes **negaron el acto** que se les reclama:

AUTORIDADES RESPONSABLES

Espiry Javier Correa Guizar
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.6b
08/08/21 10:14:43

De suerte que no es a ellas a quien corresponde expresar razonamiento alguno que justifique esa manifestación, ni prueba que demuestre que lo que se les atribuye es inexistente, sino que, por el contrario, **recae sobre la parte quejosa la carga de acreditar que es verídico lo que se les reclama**.

Porque sucede que lo que se les reprocha implica un actuar positivo, ya que se traduce en un hacer (básicamente la expedición de

alguna orden o mandato que tiene por efecto fundamental el afectar el patrimonio del quejoso) y, por tanto, **ante la negativa de las autoridades responsables, la parte solicitante de la tutela federal debe desvirtuar la misma**, como es dable colegir del enlace de los 63, fracción IV, 117 y 124 de la Ley de Amparo; el primero, al prever como motivo de sobreseimiento la inexistencia del acto reclamado, derivado del hecho de que en la audiencia constitucional *no se pruebe su existencia*; el segundo, considerándose sus párrafos tercero y quinto al aludir tanto a la *obligación del quejoso de justificar la inconstitucionalidad del acto reclamado*, como a la posibilidad que éste tiene *de desvirtuar el contenido informe justificado* y el último precepto, precisamente al *prever la mencionada audiencia*.

Pues bien, del análisis del presente sumario **no se advierte que la parte quejosa hubiese allegado prueba alguna tendente a desvirtuar la comentada negativa** y, en consecuencia, encaminada a probar la existencia de lo controvertido, no obstante que, según se vio, a ella corresponde acreditar tal cuestión.

Espiry Javier Correa Guízar
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.6b
08/08/21 10:14:43

Consecuentemente, como **no se justificó la existencia del actuar reprochado a las responsables, coincidiendo con el pedimento legal formulado por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, procede sobreseer en su integridad en el presente proceso de amparo**, con apoyo en el ya mencionado arábigo 63, fracción IV, de la ley de la materia.

Acerca de lo expresado cobra exacta aplicación la jurisprudencia 284 del tomo II, volumen 1, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, que dispone:

> *"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".*

Por otra parte, este juzgado federal, de oficio, advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo

61 de la ley de Amparo, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 5º, fracción II, y 108, fracción III, aplicados en sentido contrario, de la ley referida, por los motivos y fundamentos jurídicos que a continuación se expresan:

Los artículos mencionados, en lo conducente, señalan:

*"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente...XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley....".*

*"**Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo:*

[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas".

*"**Artículo 108**. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: ... III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;".*

Espiry Javier Correa Guizar
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.6b
06/08/21 10:14:43

De las constancias remitidas por la autoridad responsable Secretaría de Movilidad del Estado de Colima, en apoyo a su informe justificado, se advirtió la intervención de una autoridad distinta a las señaladas como responsables en el escrito inicial de demanda, la cual es la [redacted] dado que dicha autoridad refirió que en el ejercicio fiscal año dos mil diecinueve, no había sido expedido ningún permiso provisional para circular sin placas.

La citada autoridad responsable [redacted] no fue llamada al presente juicio, no obstante que este juzgado, por auto de 11 de marzo de 2020, ordenó notificar personalmente a la parte quejosa para que en el

término de **quince días,** contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, manifestara si **ampliaba o no al respecto** su demanda de amparo, con el apercibimiento que de no hacerlo, el presente asunto se tramitaría y resolvería sólo respecto de las autoridades responsables incorporadas a la litis constitucional; sin que lo hubiera hecho.

Precisado lo anterior, debe decirse que en los actos que reclama la parte quejosa tiene intervención **la citada autoridad responsable que no fue llamada al presente juicio de amparo**.

Por tanto, este juzgado federal no puede examinar la constitucionalidad de los actos reclamados, pues el examen de éstos se haría en un procedimiento unilateral y a espaldas de la autoridad responsable que tiene derecho de defender su constitucionalidad; puesto que al no habérsele señalado como autoridad responsable a la señalada no es posible jurídicamente emprender el estudio de los actos impugnados y, en consecuencia, según se anticipó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el arábigo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5, fracción II, y 108, fracción III, todos de la ley de la materia.

Espiry Javier Correa Guizar
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9e.6b
08:08:21 10:14:43

Ilustra a la anterior determinación, la Tesis consultable en la página 17, del tomo correspondiente a la Tercera Parte, CXXVII, del Semanario Judicial de la Federación, sexta época, emitida por la Segunda Sala, de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional, cuyo rubro y contenido expresan:

> *"**AUTORIDAD RESPONSABLE NO LLAMADA A JUICIO. NO PROCEDE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS.** Los Jueces de Distrito no están obligados a examinar la constitucionalidad del acto de una autoridad que no fue llamada a juicio, máxime si la parte quejosa estuvo en posibilidad de ampliar su demanda de amparo al conocer por el informe justificado, rendido con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia constitucional, que el acto reclamado provenía de otra autoridad".*

Así entonces, al concretarse la apuntada causa de inviabilidad de la acción de amparo se impone sobreseer en el presente juicio

constitucional, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 113, del Tomo IX, correspondiente al mes enero de 1999, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que enseguida se transcribe:

> *"**DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/96 cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 1996, página 250, la cual establece que el órgano de revisión, en el supuesto indicado en la tesis, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se requiera al quejoso la regularización de su demanda; sin embargo, ni de esa jurisprudencia ni de disposición legal alguna, se desprende que el quejoso tenga una segunda oportunidad para regularizar su demanda si en la primera ocasión no lo hizo, señalando a la autoridad responsable, por lo que en ese caso, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en las fracciones III, del artículo 74, XVIII del 73 y III del 116 de la Ley de Amparo, toda vez que ha precluido su derecho a enmendar la solicitud de amparo y, consecuentemente, no es el caso de volver a ordenar la reposición del procedimiento".*

Conforme al sentido de este fallo es innecesario atender los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, porque la declaración de sobreseimiento impide hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 1028, consultable en el tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo sumario textualmente indica:

> *"**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se*

Espiry Javier Correa Guizar
70.0a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9x.6b
08/08/21 10:14:43

acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente."

Por lo expuesto y con fundamento además en el arábigo 74, fracción VI, de la ley de la materia, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por , por las autoridades y motivos precisados en el considerando tercero.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma Sergio Alberto Sigales Obrador Garrido, Juez Primero de Distrito del Estado de Colima, ante el Secretario Espiry Javier Correa Guízar, quien autoriza y da fe de sus actos, y certifica que al día de hoy, el expediente electrónico de este asunto coincide en su integridad con el expediente físico. **Doy fe.**

Efraín

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EL siete de diciembre de dos mil veinte, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO ASÍ TAMBIÉN SE HACE CONSTAR QUE SE NOTIFICÓ A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EL PRESENTE AUTO, MEDIANTE LOS OFICIOS: . LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

EN COLIMA, COLIMA A LAS NUEVE HORAS DEL **ocho de diciembre de dos mil veinte**, NOTIFICO LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO), POR MEDIO DE LISTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO.

El (la) suscrito(a) Secretario(a), hago constar que con esta fecha, se generaron los siguientes números de oficios:

20977/2020 SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Espiry Javier Correa Guízar
Firmado electrónicamente por: 165.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c6b
08/08/21 10:14:43

20978/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20979/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20980/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20981/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE MANZANILLO PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20982/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERÍA PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20983/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALA PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20984/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE COQUIMATLÁN PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20985/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20986/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE MINATITLÁN PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20987/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20988/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20989/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20990/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20991/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20992/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUAUTÉMOC (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20993/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COMALA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20994/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20995/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20996/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20997/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Espiry Javier Correa Guizar
20/08/21 10:14:43
08/08/21 10:14:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, tomando en consideración que en la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada, por tanto, la impresión de este acuerdo hace las veces de oficio. **Doy fe.**

Espiry Javier Correa Guizar
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9e.6b
08/08/21 10:14:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
5023058_0125000026206233052.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Espiry Javier Correa Guizar	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9e.6b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/12/20 18:08:11 - 07/12/20 12:08:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	76 92 d5 48 f3 1f 7b 50 9f 2b 29 11 0d a7 ca a8 2c fa ce 9d 1e 4f d9 62 ee 17 54 f0 f5 79 bc a7 90 da 0f 37 09 65 c2 f6 d8 3a f0 e1 67 e1 86 bd e3 f6 86 5b 5f ad 41 c6 57 c0 49 97 51 0a 4c 6f f5 3c a5 72 66 0c 74 57 a2 e3 10 8a b2 7e 3f cd 6a d5 a8 b2 8b 36 49 65 96 ed cb 29 f1 c7 bc 30 87 dc 15 78 1e 68 34 61 aa ca ae 81 3a 5f 73 1c dc d6 a7 be 2c 28 76 1f dd 51 a5 db b5 12 b2 6c 56 06 8c 0e 07 a1 a7 24 ec c9 8e 10 1b fd 50 4c 80 58 88 65 2f 28 92 b8 a2 15 ed 7b c9 fe 51 99 7d df 46 90 0b 93 b3 d1 77 42 13 e1 78 d5 2a ee e8 f4 34 0b b0 f1 3c 2d c3 c0 76 0d 02 4d 16 ce 82 50 bc 5e 58 c2 31 47 09 0d 25 2a 6b 68 40 c6 12 3a 66 11 dd 3a f8 08 dd 01 7c 2b da 14 3b 28 55 23 61 a8 54 11 78 ec b5 75 13 71 15 81 6d 58 c1 2e b7 6c 4f 58 c9 e0 c1 21 57 17 3e 23 43 b9			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	07/12/20 18:08:11 - 07/12/20 12:08:11
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	07/12/20 18:08:11 - 07/12/20 12:08:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	31355407
Datos estampillados:	ME8wyu7KBitsMSsCvCPRDa3nqbE=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Sergio Alberto Sigales Obrador Garrido	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f5.e2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/12/20 00:24:23 - 07/12/20 18:24:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	30 2f 92 13 ac 16 8f 80 91 80 fb 9f 46 57 07 92 07 79 40 82 39 a3 65 be 4c 0d 1f 85 b4 f2 25 8f 14 9a c1 58 57 cc 43 9d 2c 81 a4 69 5c 3c 9a 7e c6 a0 af eb 3c e9 b2 e4 93 b2 3d a3 55 74 44 f6 d3 49 e1 d4 80 27 5d 2e 51 7a 4e 71 48 a1 bb e9 6e f9 e6 6c a5 61 88 ec b5 d8 90 c8 5f c8 0d 6e 42 cc 2e 88 45 b0 09 dc 77 9d b8 f9 3b 35 9b 84 e7 35 7a 5a e8 ba 3a 1f 6b aa d8 0d 5d ab 04 ac ef 13 ac 84 1e b2 00 a6 d8 31 7e 9e fd d4 ef fc 4b 1c 66 fb a3 87 82 e4 5c 91 93 8e b8 7d 78 0f 1f e5 ce 5b d9 1c c5 6c 5d c6 64 b3 77 f4 10 a0 e5 28 ce 44 89 1c ba 5c a5 9f b4 b6 b0 8b 2b e6 54 19 66 20 8c d9 6d 54 3c fc 5a 4a d0 c1 f0 4c 01 54 c3 09 bf 6d ec 33 92 74 20 1e 83 e5 ce e4 71 0b cb 9a ab 9c fe 37 59 a9 23 0c b1 9b 97 f9 95 18 5b f0 cd ee 9a c6 c6 75 76 12 cc 08 58 7c			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	08/12/20 00:24:24 - 07/12/20 18:24:24
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	08/12/20 00:24:24 - 07/12/20 18:24:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	31435709
Datos estampillados:	nw5aamTj18xeANsi6I6olYGzxzM=